



TITULAR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
VS
DIRECTOR DE LEGALIDAD TRIBUTARIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 386/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a tres de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el nueve de octubre de dos mil veinticinco por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el nueve de octubre de dos mil veinticinco por la Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Presidente de la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, contenido en el oficio *****3 de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

I. Presentación. El siete de noviembre de dos mil veinticinco la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado la *Resolución administrativa*.

IV. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veinticinco la autoridad dio contestación a la demanda, mismo que se admitió mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinticinco.

V. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes con los autos del presente juicio, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI. Cierre de instrucción. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, sin que las partes hubieren presentado sus alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el quince de octubre de dos mil veinticinco le fue notificada la

Resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el dieciseis de octubre de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco al siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de noviembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

El veinte de junio de dos mil veinticinco el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California emitió el *Requerimiento* dirigido a la “**PERSONA FISICA QUE OSTENTA EL CARGO DE SECRETARIO DE EDUCACION Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DE BAJA CALIFORNIA**”. Inconforme con dicho acto, la parte actora Director de Asuntos Jurídicos en representación de la persona física que ostenta el cargo de “**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SECRETARIO DE EDUCACIÓN**” promovió el recurso de revocación del cual derivó la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio.

Mediante dicha resolución, la autoridad determinó desechar el recurso de revocación por considerar que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar el *Requerimiento*, con fundamento en el artículo 183, fracción I, del *Código Fiscal*.

Inconforme con la *Resolución administrativa*, la parte actora promovió el presente juicio.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora formuló tres motivos de inconformidad en contra de la *Resolución administrativa* impugnada, argumentando en esencia lo siguiente:

1. Que el artículo el artículo 16, en sus fracciones II, IV, VIII y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, prevé expresamente que el Director de Asuntos Jurídicos representa legalmente a la persona titular de la Secretaría de Educación, y que, cuando un servidor público personalmente acepta desempeñar la titularidad de la Secretaría de Educación, implícita o tácitamente adhiere su voluntad al contenido del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, como lo es la representación legal al Director de Asuntos Jurídicos para atender los asuntos en su representación que tengan relación con el desempeño de su cargo público, así como en relación a su persona.

Argumentando, además, que no actuó en representación del ente denominado Secretaría de Educación, sino representando al servidor público que es titular del cargo respectivo.

2. Que en todo acto jurídico debe prevalecer el derecho de toda persona a la seguridad jurídica y, que en el caso no se le otorgó a su representado la oportunidad de entrar al fondo del estudio del recurso de revisión al señalar la autoridad que carecía de interés jurídico para imputar el recurso de revocación.

3. Que las autoridades violaron el procedimiento negando de forma tajante entrar el estudio de fondo del recurso de revocación, avocándose a que el recurrente carecía de interés jurídico.

De los motivos de inconformidad antes reseñados, se advierte que la parte actora sostiene que contaba con legitimación y, por tanto, con interés jurídico para impugnar mediante el recurso de revocación el requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

Ello, en virtud de que, en su carácter de Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios

Educativos y Pedagógicos de Baja California y Secretaría de Educación, tiene facultades para representar legalmente a dicha dependencia y a la persona titular de la Dirección General, conforme al *Reglamento Interno* aplicable.

No obstante, los argumentos en reseña son **infundados**.

En autos obra copia certificada del escrito de recurso de revocación presentado por la parte actora el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (fojas 29 a 41), de cuyo contenido se advierte que dicho escrito fue interpuesto por “**RAFAEL RAMÍREZ MUÑOZ**, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California (antes Secretaría de Educación y Bienestar Social) y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, personalidad que acredito en mérito de nombramiento en copia debidamente certificada que adjunto al presente, promuevo en nombre y representación de la persona física que ostenta el carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SECRETARIO DE EDUCACIÓN**, con las facultades señaladas en el artículo 4 fracción I apartado B y Artículo 31 Fracción II del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, así como con las facultades señaladas en la fracción II y III del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones (...).”.

Asimismo, obra en autos a foja 45 copia certificada del Requerimiento impugnado en el recurso de revocación *****1, de cuyo contenido se advierte que el mismo se encuentra dirigido a la “**PERSONA FÍSICA QUE OSTENTA EL CARGO DE SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**” para el pago de la multa impuesta por el Presidente del tribunal de arbitraje del Estado de Baja California, derivada del expediente *****4.

En este contexto, es claro advertir que el *Requerimiento* fue dirigido de manera expresa a la persona física que ostenta el cargo de titular de Secretario de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y no a la Secretaría o Instituto como órgano administrativo. En consecuencia, el destinatario del acto es una persona determinada que desempeña un cargo público, en su

calidad individual, aun cuando el acto esté relacionado con las funciones propias del cargo.

En ese sentido, la legitimación para controvertir el *Requerimiento* mediante el recurso de revocación correspondía exclusivamente a la persona física que ostenta el cargo de titular de la Secretaría e Instituto al momento en que fue emitido dicho requerimiento, y no podía válidamente ser ejercida por el Director de Asuntos Jurídicos, aun cuando cuente con facultades de representación legal del Secretario de Educación y Director General de conformidad con el artículo 16, fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación o 30, fracción II, *Reglamento Interno*.

Lo anterior, porque la facultad de representar legalmente al Secretario de Educación y Director General, así como a los servidores públicos del propio Instituto, debe interpretarse de forma sistemática y conforme al artículo 1¹ del *Reglamento Interno*. El hecho de que se le reconozca la posibilidad de representar a los servidores públicos del Instituto no implica que pueda sustituir su voluntad o asumir su representación sin que medie un acto expreso de delegación o poder especial que lo autorice para actuar en su nombre como persona física afectada.

Aunado a lo anterior, la representación prevista en el *Reglamento Interno* debe entenderse limitada al ámbito institucional, es decir, cuando el Instituto o sus unidades administrativas son parte en un procedimiento o juicio. En el presente caso, el recurso fue promovido respecto de un acto dirigido directamente a una persona física, por lo que su impugnación requería forzosamente la intervención directa del titular (Secretario de Educación y Director General) o el otorgamiento formal de un poder para representación individual, lo cual no se acredita en autos.

Sin que pase inadvertido que, en su primer motivo de inconformidad, la parte actora invoca la tesis aislada con número de registro digital 2010054, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en materia administrativa, la cual, lejos de sustentar su pretensión, refuerza el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en el sentido

¹ "ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio y de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y tienen por objeto, reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, estableciendo las unidades administrativas que la conforman, así como sus atribuciones, las facultades, obligaciones de sus titulares, así como la suplencias de los servidores públicos adscritos a la misma."

de que la facultad de representación conferida al Director de Asuntos Jurídicos se encuentra acotada exclusivamente a la representación del titular del Instituto dentro de los procesos o juicios relacionados con el ejercicio de sus funciones institucionales, mas no para promover medios de defensa en nombre propio del titular como persona física, salvo que exista delegación o mandato expreso que así lo autorice.

Por tanto, la *Resolución administrativa* impugnada que desechó el recurso de revocación por falta de interés jurídico se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el promovente no tenía facultades para impugnar en nombre de una persona distinta a sí mismo, aun cuando dicha persona ostenta un cargo dentro de la misma dependencia -*Secretaría de Educación e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California*-.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decreta su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo

contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública."

Sin que ello implique dejar de considerar la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 20158392, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, pues la misma refiere a la facultad de las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales para representar a la persona moral oficial, a su titular y demás servidores públicos dentro del proceso, más no la legitimación para instaurarlo.

En estas condiciones, al resultar los argumentos expuestos por la parte actora infundados, debe concluirse que no le asiste razón a la parte actora y, por tanto, lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada con fundamento en el **artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.**

5. EJECUTORIEDAD:

Dígame a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

"SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería "para todos los trámites en el juicio de amparo", lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.)."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .



RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el nueve de octubre de dos mil veinticinco por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC/JERR

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Numero de Recurso de Revocación, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 5 y 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de expediente laboral, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **386/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.